

RADICACIÓN: 19698 - 31 - 12 - 002 - 2022- 00020 - 01
EJECUTIVO
ADOLFO ANDRES AMBUILA CALDERON Vs HEREDEROS DE HUGO ERNESTO RAMOS.
AUTO CALIFICA IMPEDIMENTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, emitió auto adiado el 03 de marzo de 2022, en el que se declaró impedido para continuar conociendo del proceso y dispuso remitirlo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa municipalidad. A su turno, dicha autoridad judicial profirió auto del 22 de marzo, negándose a aceptar el impedimento, dictaminando su remisión a esta Corporación¹.

ANTECEDENTES:

De la revisión del expediente digital, se verifica que el señor Adolfo Andrés Ambuila Calderón promovió por conducto de apoderada judicial, proceso ejecutivo en contra de los herederos (determinados e indeterminados) del Causante Hugo Ernesto Ramos; trámite compulsivo cuyo conocimiento fue adjudicado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander.

La citada autoridad judicial libró mandamiento de pago en auto del 09 de septiembre de 2021 y ordenó el decreto y práctica de diferentes medidas cautelares, surtiendo

¹ Acta de Reparto del 28 de marzo de 2022.

notificación a la heredera determinada ejecutada quien, a su vez, presentó solicitud de nulidad procesal "*por indebida notificación e indebida representación*". (Escrito del 04 de febrero de 2022).

Por auto del 03 de marzo de 2022 el Juez Primero Civil, se declara impedido para continuar conociendo del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, expresando en esencia, que las afirmaciones "*realizadas en el escrito de nulidad no son acordes con la realidad presentada en la diligencia de secuestro de bien inmueble, realizada el 21 de enero de 2022*", y en consecuencia, "*crean un manto de duda porque dan a entender que (el) despacho ... obligó a la señora Fabiola (representante legal de la menor de edad ejecutada) a notificarse, a su vez, no se entendería cómo dentro de la decisión del incidente de nulidad, el Juez además de director del proceso, tenga que entrar a defenderse o controvertir, lo manifestado por el abogado de la parte demandada en su escrito respecto a la conducta desplegada dentro del acto de notificación realizado a la señora Fabiola*".

La Juez Segunda Civil del Circuito en auto del 22 de marzo, estimó infundado el impedimento, advirtiéndolo que lo argumentado por su homólogo no es fundamento de la causal de impedimento exteriorizada, máxime cuando estas son de naturaleza taxativa y restrictiva.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Acorde con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P. en concordancia con el artículo 35 *ibidem*, corresponde a esta Corporación por conducto del suscrito Magistrado Sustanciador, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, con fundamento en numeral 1 del artículo 141 del C.G.P?

TESIS DEL DESPACHO

Es infundado el impedimento realizado por el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, pues no encuentra el despacho un interés personal, real, serio, cierto y actual, que le impida adoptar una decisión imparcial y ajustada a derecho, en el juicio ejecutivo sometido a su conocimiento.

En ese orden, de manera primigenia se recuerda, que el denominado "*impedimento*" es una herramienta jurídica a la cual el juzgador puede acudir para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentre alterada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del caso. Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 29 de enero de 2010, expresó: "*...La Corte ha precisado que las razones señaladas por la ley para apartarse un Magistrado, Juez o Conjuez del conocimiento de un proceso son taxativas y de restrictiva interpretación, es decir, que sólo dan lugar a su separación, aquellas expresamente establecidas en el ordenamiento, sin que entonces puedan con tal fin aducirse hipótesis distintas o extenderse a situaciones que no consultan su sentido normativo... en tanto que, en línea de principio, los jueces deben asumir sin miramiento alguno el ejercicio de la competencia que señala la ley*" (Auto del 7 de noviembre de 2007, Exp.06291)"

De la misma forma el Alto Tribunal, ha establecido que a la "hora de determinar si uno de tales motivos se configura, debe el intérprete plegarse a la voluntad del legislador, tal como aparece expresada en la respectiva norma, **sin ampliar los hechos que la estructuran**, pero tampoco sin restringirlos al punto de hacer inoperante la disposición"². (Negrillas fuera de texto)

Bajo ese hilo conductor, se verifica que no encuentra el despacho un interés personal, real, serio, cierto y actual, que impida al Juez Primero Civil del Circuito, adoptar una decisión imparcial y ajustada a derecho, en el juicio ejecutivo sometido a su conocimiento, pues de lo exteriorizado por dicho funcionario judicial, solo se extrae, que lo dicho por el mandatario judicial para sustentar una solicitud de nulidad a favor de la parte ejecutada, "no se ajusta" a lo acaecido en la "diligencia de secuestro" practicada; aspecto que de manera alguna, puede servir para sustentar de manera clara y precisa, la posibilidad que el juzgador tenga un interés económico o de otra índole en el asunto y que en consecuencia, resguarde un querer determinado frente a lo que ahí se decida.

En ese sentido, expresa la jurisprudencia:

... "Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario **a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso**". Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto. **De no ser así, se convertiría la**

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 16 de febrero de 2005. Expediente 09134.

institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)³/⁴. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, la incompetencia subjetiva exteriorizada por el Juez Primero, no se encuentra estructurada y a él se regresará el asunto sometido a su conocimiento desde el pasado 18 de agosto del año 2021.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, consagrado en el numeral 1°, del artículo 141 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Remitir el expediente asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, para que continúe su trámite.

TERCERO: Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

³ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Cita realizada en providencia del Consejo de Estado del 03 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(a).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Providencia del 03 de abril de 2018, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00(a).

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
RADICACIÓN No. 19698 - 31 - 12 - 002 - 2022- 00020 - 01
MABG